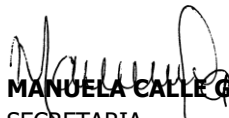


CONSTANCIA SECRETARIAL. Veintinueve de junio de dos mil veintiuno. En el presente asunto la parte actora remitió escrito en el que allega prueba de notificación al demandado. Sin embargo, una vez revisada la prueba de notificación a la parte accionada, se tiene que la misma no tiene constancia de recibido. Lo anterior señor juez, para los fines que estime pertinentes.


MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero, Guayabal veintinueve de junio de dos mil veintiuno

Dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por FONAVICOL S.A., contra Juan Carlos López Álvarez, la parte demandante agregó prueba del envío del auto que libró mandamiento de pago al demandado a través del correo electrónico juancarloslopez87@gmail.com; no obstante, tal y como muestra la constancia que antecede, no se ha arrimado prueba de que el correo enviado, conforme los lineamientos del artículo 8 del decreto 806 de 2020, haya sido efectivamente entregado.

La misma suerte corre el traslado de la demanda, revisado el expediente, específicamente el líbello demandatorio, se indicó que se había notificado al accionado, pero no se arrimó prueba idónea de ello, ni constancia de recibido.

El órgano de cierre de la jurisdicción constitucional en sentencia C-420 de 2020 señaló frente a la efectividad de la notificación personal, haciendo uso del acápite normativo señalado, lo siguiente:

"El Consejo de Estado , la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."

De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco días arrime prueba de recibido de la notificación enviada al demandado tanto del escrito de demanda como del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ

RAD. 2020-00113
DTE: FONDO DE EMPLEADOS AVICOLA COLOMBIANA S.A. – FONAVICOL S.A.
DDO: JUAN CARLOS LÓPEZ ÁLVAREZ

*JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE ARMERO GUAYABAL*
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO Nº 47
Hoy 30 de junio de 2021